



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V. Y
RAMSES ATRIAN PINEDA
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-389/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

México, D. F. a, 12 de febrero de 2010.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 12 de febrero de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing.
José Luis Córdova Rodríguez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., y RAMSES ATRIAN PINEDA, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escritos con fecha 02 y 07 de diciembre de 2009, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 4 y 7 del mismo mes y año, la C. KORINA ESPITIA PAREDES, Representante Legal de la empresa SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos y el C. RAMSES ATRIAN PINEDA, persona física, señalando como Representante Común a la empresa SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., presentaron inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641214-030-09, convocada para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Gasolina, Diesel y Gas L.P. (incluye refacciones y mano de obra) para los vehículos de la Delegación Sur del Distrito Federal; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Copia simple de la Escritura Pública No. 74,412 de fecha 29 de abril de 2008 pasada ante la fe del Notario Público No. 02 del Distrito Federal.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1019

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 2 -

- 2.- Por Oficio No. 389001140100/TR629 de fecha 15 de diciembre de 2009(sic), recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 14 del mismo mes y año, el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6584/2009 de fecha 08 de diciembre de 2009, informó que con la suspensión se afecta el interés social, contraviniendo disposiciones de orden público, ya que conllevaría a una inmovilización de los vehículos afectando significativamente los servicios prioritarios como son los de Traslado de Pacientes de Urgencias, Entrega y Recolección de sangre, Visitas domiciliarias de pacientes Crónicos(ADEC), entrega y recolección de ropa hospitalaria y traslado de cadáveres, además que no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I de la Ley del Seguro Social y lo establecido por los artículos 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante acuerdo No. 00641/30.15/6767/2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641214-030-09, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por Oficio No. 389001140100/TR629 de fecha 15 de diciembre de 2009(sic), recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 14 del mismo mes y año, el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6584/2009 de fecha 08 de diciembre de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Publica Nacional No. 00641214-030-09, es que con fecha 26 de noviembre del presente año se llevo a cabo el Acto de Fallo, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2009 contenido en el Oficio número 00641/30.15/6766/2009, esta autoridad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le concedió el derecho de audiencia a la empresa AUTO SERVICIO RODEO, a efecto de que manifestará por escrito lo que a su interés convenga.

- 4.- Por Oficio No. 37 80 02 1501 00/648 de fecha 21 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Jefatura de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6584/2009 de fecha 8 de diciembre de 2009, remite informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1020

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 3 -

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:-----

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 00641214-030-09; Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional de mérito de fecha 13 de noviembre de 2009; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública que nos ocupa de fecha 19 de noviembre de 2009; Acta de diferimiento de fallo de la Licitación mencionada de fecha 24 de noviembre de 2009; Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional de mérito de fecha 24 de noviembre de 2009; Proposición de las empresas SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V. y RAMSES ATRIAN PINEDA y de la empresa AUTOSERVICIO RODEO, S.A. DE C.V.---

5.- Por escrito de fecha 31 (sic) de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

6.- Por acuerdo de fecha 07 de enero de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas por la C. KORINA ESPITIA PAREDES, Representante Común de la empresa SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V. y de RAMSES ATRIAN PINEDA, Persona Física, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las presentadas por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 28 de diciembre de 2009; las pruebas documentales ofrecidas por el C. OSCAR RODRIGO DOMÍNGUEZ LOYO, Administrador Único de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V.; las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente.-----

7.- Por Oficio No. 00641/30.15/0063/2010 de fecha 07 de enero de 2010, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de la empresa inconforme y del tercero perjudicado el expediente en que se actúa, para que en el término



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1021

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 4 -

de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----

- 8.- Por escrito de fecha 13 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 14 del mismo mes y año, la C. KORINA ESPITIA PAREDES, Representante Común de la empresa SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. de C.V. y de la persona física RAMSES ATRIAN PINEDA., en atención al Oficio No. 00641/30.15/0063/2010 de fecha 07 de enero de 2010, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio de su derecho para formular los alegatos que le fueron otorgados, manifestó lo que a su derecho convino, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley que rige la materia, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 9.- Por escrito de fecha 13 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 14 del mismo mes y año, el C. OSCAR RODRIGO DOMINGUEZ LOYO, Representante Legal de la empresa AUTOSERVICIO RODEO, S.A. de C.V., en atención al Oficio No. 00641/30.15/0063/2010 de fecha 07 de enero de 2010, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio de su derecho para formular los alegatos que le fueron otorgados, manifestó lo que a su derecho convino, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley que rige la materia, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:--

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 10.- Por acuerdo de fecha 25 de enero de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65, 66, 67 y 74 fracciones III y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641214-030-09 de fecha 26 de noviembre de 2009.

III.- **Análisis de lo motivos de inconformidad.** Que el IMSS quebranto lo dispuesto en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 6, 6.1 y 6.3 de las Bases de la Licitación, al haber desechado la propuesta de su mandante, puesto que la convocante realizó una evaluación errónea y en desapego a lo dispuesto en las bases, lo anterior en virtud de que se limitó a establecer que "el licitante en la presentación de propuestas en su propuesta económica, presenta un resumen de costos unitarios por marca y cilindraje, subtotal, I.V.A. desglosado y total, siendo el caso que en la revisión cuantitativa y detallada de la proposición económica entregada por el licitante SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., se encontró y se constató que dicho licitante no sumó todos y cada uno de los conceptos ofertados, por lo que el total de su propuesta económica asciende a \$4'386,118.00 resultando discrepancia entre lo ofertado en su propuesta económica con importe total de \$2'553,932.24 y el análisis cuantitativo realizado para la emisión del fallo, razón por la cual no es conveniente para el Instituto".

Que el motivo de desechamiento resulta totalmente ilegal, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir ya que de la simple lectura que se realice del anterior motivo de desechamiento se podrá constatar que la misma carece de todo fundamento, es decir, que no se observa ni punto de las bases ni precepto legal de la Ley o de otro ordenamiento legal aplicable que actualice las causas por las cuales la convocante consideró que la propuesta de su mandante no es aceptable para ser adjudicada.

Que el motivo de desechamiento resulta totalmente ilegal, toda vez que del mismo se desprende que la causa por la cual determino desechar la propuesta de su mandante es por considerar que la propuesta no es conveniente para el Instituto por existir discrepancia entre lo asentado en la oferta económica y el análisis cuantitativo realizado para la emisión del fallo, motivación que resulta totalmente ilegal, toda vez que la convocante al momento de realizar la evaluación de la propuesta económica si detectó la existencia de un error de cálculo debió de realizar la rectificación respectiva y solo en caso de que su representada no aceptará la corrección realizada se debió de haber determinado desechar la propuesta de su mandante.

Que el IMSS quebrantó lo dispuesto en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política 36, 36 bis 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones (SIC) así como los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 de las bases de la licitación al haber adjudicado el contrato a la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V., la convocante realizó una evaluación errónea y en desapego a lo dispuesto en las bases contenidas en la convocatoria de la licitación y la junta de aclaraciones a las mismas de la propuesta presentada por la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V. toda vez que le adjudicó el contrato aún y cuando del contenido de la propuesta se observan diversos y muy graves incumplimientos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 1023

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 6 -

Que de la propuesta de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V. claramente se desprende la existencia de diversos renglones en los que asentó N/A, es decir que, asentó unas letras que en nada corresponden a lo establecido por la convocante, toda vez que omitió especificar la leyenda que debió haber sido asentada, lo cual es ya un incumplimiento a las bases, aunado a que omitió especificar cada una de las causas por las cuales omitió la cotización de diversos conceptos sustanciales lo cual se encuentra en contravención a lo ordenado por la convocante en la junta de aclaraciones, específicamente en la respuesta otorgada a la pregunta número-7 de su mandante.-----

Que es claro que al haber omitido la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V., cotizar diversos rubros que debieron ofertarse tales como los numerales 5.4, 12.22, 2.14, 2.15 entre otros muchos otros relativos a la partida Volkswagen, Sedan y Combi así como otros varios de esta y otras partidas que podrán ser constatados al tener a la vista su propuesta económica, esta propuesta se ve gravemente afectada en cuanto al total de cada una de los servicios ofertados y por ende se trata de una propuesta económica que no fue cotizada conforme a las condiciones y características requeridas en su totalidad en la convocatoria, toda vez que no ofertó todos los servicios requeridos por la convocante.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:-----

Que en referencia al motivo de inconformidad, en cuanto al desechamiento de su propuesta, se desprende que está debidamente motivado, ya que conforme se señala, del análisis de la propuesta y en base al estudio y aplicación de operaciones aritméticas realizadas por la convocante, se desprende que el monto señalado en la entrega de su propuesta económica y marcado en el acto de presentación y apertura de propuestas difiere de manera exorbitante al monto real señalado en la propuesta, el cual previo análisis la convocante determinó de manera concreta.-----

Que es de señalar que la impetrante en ningún punto de su inconformidad señala la justificación del porque no marco el monto real de su propuesta económica, derivado de lo cual se desprende que de manera dolosa y ventajosa intentó OCULTAR EL MONTO REAL DE SU PROPUESTA, pretendiendo con ello sorprender la buena fe y la transparencia de la convocante. Que si bien es cierto oferto en su propuesta un precio el cual aparece en los antecedentes de su propuesta, no menos es cierto que la convocante tiene la facultad y obligación de realizar el análisis de todas y cada una de las propuestas que se presentan en el evento licitatorio en estudio, de lo cual se desprende el desechamiento de la propuesta de la inconforme.-----

Que la impetrante señala que no se marco en específico el punto y artículo legal por el cual se le desecho, siendo que del motivo de inconformidad se desprende que el monto que oferto no es el correcto, ello aunado a que el monto real es casi lo doble del ofertado, razón por la cual no se puede considerar un error aritmético, siendo por el contrario que trato de sorprender la buena fe de la convocante.-----

Que conforme lo antes expuesto, el señalamiento que realiza la impetrante que si se detectaron errores de cálculo se debería realizar la rectificación respectiva y solo en el caso de que no se aceptara la corrección se desechara su propuesta, al efecto señala que tal interpretación se considera subjetiva y tendenciosa, ya que las bases del evento licitatorio en estudio señalan en el punto 6 los criterios de evaluación.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1024

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 7 -

Que de lo anterior en concordancia con la propuesta presentada por el inconforme se desprende que los datos proporcionados no corresponden de manera correcta a sus costos, siendo el extremo del caso que el precio total se vio rebasado al doble, los precios específicos por cada marca en cuanto a servicio de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo se alteran de manera excesiva, razón por la cual se considera que no aplica el señalamiento que realiza la impetrante (sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios), asimismo en razón de que de la propuesta económica se desprende el señalamiento en número del total global, la convocante se ajusta a la conclusión presentada por la impetrante (en caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número prevalecerá la cantidad con letra) no cabiendo la corrección, ello aunado a que en nada convendría a las pretensiones de la imperante ya que su total real rebasa el monto presupuestal del evento licitatorio y asimismo existe una propuesta económica mas baja, calificada como procedente la cual se considera conveniente para el Instituto.

Que los precios señalados por la impetrante no son reales y del análisis realizado por la convocante se acredita su pretensión de querer sorprender a la convocante con resultados que no son reales. Es de señalar que la impetrante en ningún momento niega ni justifica la alteración de sus precios, siendo por el contrario, señala de manera subjetiva que son errores de cálculo, lo cual conlleva a una aceptación en su conducta dolosa, ya que conforme a lo antes expuesto, se determina que no es un simple error de cálculo, sino una alteración y manipulación de los totales que señala en su propuesta económica.

Que la impetrante señala que la convocante se percató de sus errores de cálculo que no implicó la modificación de precios unitarios, lo cual se considera infundado, ya que los precios de los servicios por marca de automóvil varían de manera alarmante, ya que los precios unitarios señalados por servicios no son reales, lo cual se puso de manifiesto en el comparativo realizado por la convocante, derivado de lo cual, tal manifestación se niega por inaplicable al presente caso.

Que así también la impetrante solicita una nueva evaluación de su propuesta económica, lo cual en nada beneficiaría a sus pretensiones, ya que como se señaló, la propuesta económica presentada por la impetrante contiene datos manipulados, ya que en el resumen marca un precio diverso al real, y del análisis realizado por la convocante se desprende que los precios de los servicios señalados en su resumen varían mucho, razón por lo cual no son convenientes para el Instituto, siendo el extremo del caso de que la impetrante trato de sorprender la buena fe y transparencia de la convocante, tal y como se demuestra con el análisis presentado.

Que suponiendo sin conceder que el precio ofertado por la impetrante fuera considerado, se manifiesta que en el cumplimiento al punto I del oficio de número 00641/30.15/3584/2009, se señaló que la convocante para el procedimiento licitatorio nacional en estudio cuenta con dictámen de disponibilidad presupuestal previo, que en su conjunto engloba la cantidad de \$2,660,355.00 (Dos Millones Seiscientos Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M. N.), derivado de lo cual la propuesta NO PODRÍA SER ACEPTADA POR SOBREPASAR EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL EVENTO EN ESTUDIO.

Que si bien es cierto la convocante omitió señalar el artículo mediante el cual se fundamenta para el análisis de las propuestas, no menos es cierto que señalo de manera concreta el motivo por el cual la propuesta económica no es conveniente para el Instituto, por lo que se estima que el motivo de inconformidad es fundado pero improcedente, ya que la convocante acredita la manipulación de los precios, ello aunado a que la impetrante en ningún momento señala que el resultado que obtuvo la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1025

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 8 -

convocante como precio real (\$5,164,617.49 Cinco millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos 49/100 M. N.) sea incorrecto.

Que en referencia a que se le adjudico de manera incorrecta a la empresa denominada AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C. V., al efecto me permito señalar que tal aseveración se considera subjetiva, ya que la convocante realizo la evaluación conforme a los criterios contenidos en las bases licitatorias, quien resulto ofertar un precio mas bajo y conveniente para el Instituto.

Que de lo anterior se colige que el señalamiento es para la aclaración en cuanto a los términos de CONCEPTO REPETIDO o NO APLICA, siendo el extremo del caso que se señala para REPARACIONES REPETIDAS O QUE NO APLICA, y conforme la oferta de los participantes se les obliga a señalar el concepto, más conforme el punto 6 en especifico a los criterios de evaluación se desprende que tal señalamiento es con el fin de facilitar la presentación de la propuesta, y que lo mismo no afecta la solvencia de la propuesta. Lo anterior se pone de manifiesto en las marcas, tales como V.W. y NISSAN, ya que se señala el mantenimiento de automóviles de 6 y 8 cilindros, siendo que la convocante no tiene en su parque vehicular vehículos de esa Marca con ese cilindraje, razón por la cual se considera la aplicación del concepto NO APLICA, y la omisión de la causal no afecta la solvencia de la propuesta.

Que en referencia al señalamiento que realiza la impetrante de que la empresa ganadora incumplió con los puntos 5.4, 12.22, 2.14, 2.15 , como se señaló tal manifestación no tiene afectación a la solvencia de la propuesta del licitante AUTO SERVICIO RODEO, S. A. DE C. V., siendo el extremo del caso que la manipulación que realizo la impetrante a sus montos si tiene una afectación a la solvencia de su propuesta, lo cual no señala, ni tampoco justifica el porque su monto se elevo de manera considerable.

Que sigue manifestando la inconforme que la empresa adjudicada incumple con los incisos A), D) y G), lo cual se considera subjetivo e improcedente, ya que como se menciona, el dato que se omitió, no afecta la solvencia de la propuesta.

Que en referencia al señalamiento de que la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S. A. DE C. V., no cotizo el total del servicio, tal manifestación se considera subjetiva, ya que como se demuestra con el análisis realizado, la misma aplicación de revisión, suma y comparativa se llevo a cabo a las dos propuestas económicas.

Por su parte la empresa tercero perjudicada, al respecto señaló:

Que de la revisión que se realizó a la propuesta económica de la inconforme, se detectó que no sumo todos y cada uno de los conceptos y se determinó la discrepancia del monto señalado por la inconforme con el obtenido por la convocante, asimismo la inconforme no señala que el cálculo obtenido por el IMSS sea incorrecto, siendo por el contrario acepta que la cantidad que obtuvo el IMSS previa revisión detallada es el correcto.

Que asimismo la inconforme señala que su propuesta tiene un error de cálculo y la convocante tenía que haberlo corregido, lo cual se considera por demás infundado, ya que no se puede considerar un error aritmético la manipulación en los precios que pretendía la inconforme, ello aunado a que el costo original se disparo, lo cual se pudiere en su momento considerar una conducta dolosa y de mala fe, tratando de sorprender la buena fe del personal del IMSS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

1026

- 9 -

La inconforme manifiesta que no se marco en especifico el punto de las bases y artículo jurídico por el cual se le descalifico, lo cual se considera por demás aventurado, ya que el personal del IMSS detectó la manipulación en los precios, es decir, la incorrecta suma de los precios, lo cual acepta la inconforme ya que no señala el método o fórmula aritmética con la cual se obtuvo el resultado, razón por la cual no se puede considerar un error aritmético, siendo por el contrario que trato de sorprender la buena fe de la convocante.-----

Que respecto del segundo motivo de inconformidad, si bien es cierto que su representada señaló las leyendas antes mencionadas faltándole unas palabras, eso no implica una alteración de la propuesta, siendo por el contrario que ello no afecta la solvencia de la propuesta, lo cual el IMSS tomo en cuenta al momento de emitir el fallo respectivo, que además en los numerales que marca sobre el Volkswagen y Combi el numeral 5.4 se dice que es caja automática y en esos equipos de esos modelos no los trae, el numeral 12.22 de alarmas opcionales y no los trae esas marcas, los numerales 2.14 y 2.15 que dice frenos ABS, no los traen esas marcas, razón por la cual se considera la aplicación del concepto N/A, y la ausencia de la causal no afecta la solvencia de la propuesta.-----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2010, que fueron presentadas y ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades el día 04 del mismo mes y año, que obran a fojas 015 a la 039 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de diciembre de 2009, visibles a fojas 062 a la 1040 del expediente en que se actúa; las pruebas de la empresa tercero perjudicada ofrecidas en su escrito de fecha 31 de diciembre de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades el día 30 del mismo mes y año, que obran a fojas 1054 a la 1076 del expediente en que se actúa, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basan sus asertos los hoy inconformes contenidas en su escrito de fecha 2 de diciembre de 2009, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose inoperantes para declarar la nulidad del Acto impugnado, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto como lo aduce la empresa accionante en su escrito de inconformidad, que el Acta levantada con motivo de la celebración del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de noviembre de 2009, por la que se determinó desechar su Propuesta, carece de la debida fundamentación y motivación, en el entendido que, señala que la Autoridad Convocante al levantar la citada Acta no dejó asentados los preceptos legales así como tampoco asentó la razón particular, circunstancia especial, causa inmediata o motivo que se ajustan a la norma legal invocada, lo anterior es así toda vez que la Convocante en dicho Acto se concretó a señalar como motivo de descalificación que: *"EL LICITANTE EN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, EN SU PROPUESTA ECONÓMICA, PRESENTA UN RESUMEN DE COSTOS UNITARIOS POR MARCA Y CILINDRAJE, SUBTOTAL, I.V.A. DESGLOSADO Y TOTAL. SIENDO EL CASO DE QUE EN LA REVISIÓN CUANTITATIVA Y DETALLADA DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA ENTREGADA POR EL LICITANTE SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., SE ENCONTRÓ Y CONSTATO QUE DICHO LICITANTE NO SUMO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS OFERTADOS, POR LO QUE EL TOTAL DE SU PROPUESTA ECONÓMICA ASCIENDE A \$4'368,118.00 RESULTANDO DISCREPANCIA*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1027

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

10 -

ENTRE LO OFERTADO EN SU PROPUESTA ECONÓMICA CON IMPORTE TOTAL DE \$2'553,932.24 Y EL ANÁLISIS CUANTITATIVO REALIZADO PARA LA EMISIÓN DEL FALLO, RAZÓN POR LA CUAL NO ES CONVENIENTE PARA EL INSTITUTO", situación que se acredita del contenido del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641214-030-09 de fecha 26 de noviembre de 2009, visible a fojas 243 a la 524 del expediente en que se actúa, la cual para efectos de mejor proveer se transcribe a continuación en los términos siguientes:-----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 00641214-030-09, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN SUR DEL D.F. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS L.P., (INCLUYE REFACCIONES Y MANO DE OBRA) PARA LOS VEHÍCULOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.-----

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, ---

...
LICITANTE 3:SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V.
NO SE ADJUDICAN SUS PROPUESTAS POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

MOTIVOS

- 1) EL LICITANTE EN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, EN SU PROPUESTA ECONÓMICA, PRESENTA UN RESUMEN DE COSTOS UNITARIOS POR MARCA Y CILINDRAJE, SUBTOTAL, I.V.A. DESGLOSADO Y TOTAL. SIENDO EL CASO DE QUE EN LA REVISIÓN CUANTITATIVA Y DETALLADA DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA ENTREGADA POR EL LICITANTE SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., SE ENCONTRÓ Y CONSTATO QUE DICHO LICITANTE NO SUMO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS OFERTADOS, POR LO QUE EL TOTAL DE SU PROPUESTA ECONÓMICA ASCIENDE A \$4'368,118.00 RESULTANDO DISCREPANCIA ENTRE LO OFERTADO EN SU PROPUESTA ECONÓMICA CON IMPORTE TOTAL DE \$2'553,932.24 Y EL ANÁLISIS CUANTITATIVO REALIZADO PARA LA EMISIÓN DEL FALLO, RAZÓN POR LA CUAL NO ES CONVENIENTE PARA EL INSTITUTO.-----

...
QUINTA.- DESPUÉS DEL ANÁLISIS MINUCIOSO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PRESENTADAS POR EL LICITANTE, SE DETERMINA COMO GANADORA Y POR CONSECUENCIA SE LE ADJUDICA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS L.P., INCLUYE REFACCIONES MANO DE OBRA) PARA LOS VEHÍCULOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL, AUTOSERVICIO RODEO, S.A. DE C.V., LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 41 DE SU REGLAMENTO.-----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que lo asentado en el Acta de Fallo es insuficiente para establecer que colmó u observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Convocante es omisa en señalar todas y cada una de las razones causas y circunstancias que consideró para el desechamiento de la Propuesta, como lo ordena dicho precepto legal que se transcribe para mejor proveer:-----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1028

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 11 -

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Supuesto normativo que en la especie la Convocante dejó de observar en el Acto impugnado, toda vez que lo asentado en el Acta levantada con motivo del Fallo de la Licitación de mérito, resulta insuficiente para establecer que se apegó a la legalidad, en razón de que no se menciona cuales conceptos ofertados no sumó en su propuesta económica, y que elevan el total de la propuesta, puesto que no basta señalar que se desecha una propuesta porque no sumo en su propuesta económica la totalidad de los conceptos ofertados al existir una discrepancia entre lo señalado en su propuesta económica y el análisis cuantitativo efectuado por la adquirente, sino que se debe de expresar todos los razonamientos, documentos y puntos de la Convocatoria que consideró, situación que paso por alto el Área Convocante al momento de emitir el Acto de fallo que por esta vía se impugna, siendo que en el caso concreto es requisito sine qua non que la Convocante señale las causas, razones o circunstancias especificas que consideró para determinar que la propuesta de la impetrante no cumple, así como los puntos de la Convocatoria, que se actualizaron; en consecuencia se tiene que el Fallo de la Licitación en comento se emitió en contravención a la forma y términos establecidos en el artículo 37 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

Así mismo se tiene que la Convocante al no señalar las causas, motivos y circunstancias legales que tomó en cuenta para desechar su Propuesta bajo el argumento de que "EL LICITANTE EN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, EN SU PROPUESTA ECONÓMICA, PRESENTA UN RESUMEN DE COSTOS UNITARIOS POR MARCA Y CILINDRAJE, SUBTOTAL, I.V.A. DESGLOSADO Y TOTAL. SIENDO EL CASO DE QUE EN LA REVISIÓN CUANTITATIVA Y DETALLADA DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA ENTREGADA POR EL LICITANTE SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., SE ENCONTRÓ Y CONSTATO QUE DICHO LICITANTE NO SUMO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS OFERTADOS, POR LO QUE EL TOTAL DE SU PROPUESTA ECONÓMICA ASCIENDE A \$4'368,118.00 RESULTANDO DISCREPANCIA ENTRE LO OFERTADO EN SU PROPUESTA ECONÓMICA CON IMPORTE TOTAL DE \$2'553,932.24 Y EL ANÁLISIS CUANTITATIVO REALIZADO PARA LA EMISIÓN DEL FALLO, RAZÓN POR LA CUAL NO ES CONVENIENTE PARA EL INSTITUTO", además del precepto 37 contravino lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone:

"Artículo 46.- ...

I.- Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información; ..."

Supuesto normativo que en la especie no se colmó, habida cuenta que de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas arriba se desprende que lo asentado en el Acta de Fallo de la Licitación de mérito, respecto de la descalificación de la inconforme resulta insuficiente para acreditar que la Convocante en el Acto de Fallo fundó y motivó la descalificación de la propuesta del inconforme. Lo anterior es así en razón de que si la Convocante consideraba que la Propuesta de las hoy inconformes presentaba un error de cálculo, puesto que no sumó todos y cada uno de los conceptos ofertados, lo cierto es que la Convocante tuvo que observar lo dispuesto en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1029

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia, que dispone lo siguiente: -----

**Artículo 45.- Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.*

Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, ésta se desechará, o sólo las partidas que sean afectadas por el error

Precepto legal que dispone que cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la Convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios, lo que en la especie no observó la Convocante, habida cuenta que del contenido del Acto de Fallo antes transcrito, se desprende que determinó desechar la propuesta de las hoy inconformes bajo el argumento de que: **EL LICITANTE EN LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, EN SU PROPUESTA ECONÓMICA, PRESENTA UN RESUMEN DE COSTOS UNITARIOS POR MARCA Y CILINDRAJE, SUBTOTAL, I.V.A. DESGLOSADO Y TOTAL. SIENDO EL CASO DE QUE EN LA REVISIÓN CUANTITATIVA Y DETALLADA DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA ENTREGADA POR EL LICITANTE SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., SE ENCONTRÓ Y CONSTATO QUE DICHO LICITANTE NO SUMO TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS OFERTADOS, POR LO QUE EL TOTAL DE SU PROPUESTA ECONÓMICA ASCIENDE A \$4'368,118.00 RESULTANDO DISCREPANCIA ENTRE LO OFERTADO EN SU PROPUESTA ECONÓMICA CON IMPORTE TOTAL DE \$2'553,932.24 Y EL ANÁLISIS CUANTITATIVO REALIZADO PARA LA EMISIÓN DEL FALLO, RAZÓN POR LA CUAL NO ES CONVENIENTE PARA EL INSTITUTO**, sin que del contenido de la misma se advierta que la Convocante hubiese preguntado a las hoy inconformes, si estaba o no de acuerdo con la corrección a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia, por lo que en este sentido se tiene que el argumento de la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado en el sentido de que *en referencia al motivo de inconformidad, en cuanto al desechamiento de su propuesta, se desprende que está debidamente motivado, ya que conforme se señala, del análisis de la propuesta y en base al estudio y aplicación de operaciones aritméticas realizadas por la convocante, se desprende que el monto señalado en la entrega de su propuesta económica y marcado en el acto de presentación y apertura de propuestas difiere de manera exorbitante al monto real señalado en la propuesta, el cual previo análisis la convocante determino de manera concreta, carece de eficacia jurídica para tener por colmados los extremos del artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcrito.*-----

No obstante lo anterior es de señalarse que aún y cuando le asiste la razón al inconforme respecto de sus argumentos en el sentido de que la Convocante no fundó ni motivó debidamente su determinación de desechar su propuesta, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos; también lo es que los mismos resultan inoperantes para declarar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación que se recurre de fecha 26 de noviembre de 2009, toda vez que en el caso que nos ocupa en nada beneficiaría a las hoy accionantes el reponer el Acto de Fallo de la Licitación de mérito, en virtud de que el único efecto de dicha reposición sería el que se le diera a conocer los conceptos que dejó de sumar y en términos del artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia se le preguntara si aceptan o no la corrección de la propuesta, y en el presente caso ello no cambiaría la descalificación de la Propuesta de las hoy accionantes. -----

Lo anterior se dice, en razón de que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del contenido del Oficio número 3890011400100/TR629 de fecha 15 de diciembre de 2009 y de los dictámenes de disponibilidad presupuestal con folios 0000004203-2010 y 0000004217-2010 de fecha 20 y 21 de octubre de 2009, visibles a fojas 044 a la 047 del expediente de cuenta, se desprende que el techo presupuestal asignado a la licitación de mérito asciende a la cantidad de \$2'660,355.00 (Dos millones seiscientos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1030

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 13 -

sesenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N., en tanto que la corrección de la propuesta de las empresas impetrantes, según lo aducido por la Convocante en el Fallo y al rendir su Informe Circunstanciado es de \$4'368,118.00, por lo que, rebasa el techo presupuestal asignado a la Licitación que nos ocupa, lo anterior se corrobora del contenido del Informe Circunstanciado al señalarse que: *suponiendo sin conceder que el precio ofertado por la impetrante fuera considerado, se manifiesta que en el cumplimiento al punto I del oficio de número 00641/30.15/3584/2009, se señalo que la convocante para el procedimiento licitatorio nacional en estudio cuenta con dictámen de disponibilidad presupuestal previo, que en su conjunto engloba la cantidad de \$2,660,355.00 (Dos Millones Seiscientos Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M. N.), derivado de lo cual la propuesta NO PODRÍA SER ACEPTADA POR SOBREPASAR EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA EL EVENTO EN ESTUDIO.*

De lo que se tiene que la propuesta de los inconformes rebasa el techo presupuestal asignado a la licitación que nos ocupa, por lo que en nada beneficiaría la reposición del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, en virtud de que como se indicó líneas arriba el único efecto sería para que la Convocante le diera a conocer los conceptos que dejó de sumar en su Propuesta y en términos del artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia le pregunte si acepta la corrección o no; no obstante ello en el supuesto no concedido de que las inconformes aceptaran el error de cálculo, no se le podría asignar a las accionantes, el contrato objeto de controversia, en razón de que su propuesta rebasa el monto del presupuesto asignado a la Licitación que nos ocupa, resultando en este sentido las manifestaciones del inconforme, inoperantes para nulificar el Acto de Fallo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por los promoventes de la instancia, en virtud de que las violaciones alegadas por las impetrantes no resultan suficientes para afectar el contenido del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641214-030-09 de fecha 26 de noviembre de 2009, en la parte que el inconforme pretende que es la descalificación de su Propuesta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente indica lo siguiente:-----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido

Precepto legal del cual se advierte que los motivos de inconformidad se determinarán inoperantes cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido, lo que en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1031

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

especie aconteció en el asunto que nos ocupa, en virtud de que como se indicó líneas arriba la reposición del Acto impugnado sería para el único efecto de que se les preguntara si aceptan o no la corrección hecha a su propuesta al incluirse la totalidad de los conceptos ofertados, que omitió incluir en la misma, más no así para favorecer su pretensión de aprobar y que resulte adjudicada su propuesta.

VI.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por los hoy promoventes, en el sentido de que: "... de la propuesta de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V., claramente se desprende la existencia de diversos renglones en los que asentó N/A, es decir que, asentó unas letras que en nada corresponden a lo establecido por la convocante, toda vez que omitió especificar la leyenda que debió haber sido asentada, lo cual es ya un incumplimiento a las bases, aunado a que omitió especificar cada una de las causas por las cuales omitió la cotización de diversos conceptos sustanciales lo cual se encuentra en contravención a lo ordenado por la convocante en la junta de aclaraciones, específicamente en la respuesta otorgada a la pregunta número 7 de su mandante...que es claro que al haber omitido la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V., cotizar diversos rubros que debieron ofertarse tales como los numerales 5.4, 12.22, 2.14, 2.15 entre otros muchos otros relativos a la partida Volkswagen Sedan y Combi así como otros varios de esta y otras partidas se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, habida cuenta que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que la aprobación y adjudicación de que fue objeto de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de noviembre de 2009 se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de diciembre de 2009, y en concreto el Acta levantada para dejar constancia de la celebración del Acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 13 de noviembre de 2009, visibles a fojas 227 a la 232 del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL MIXTA NUMERO 00641214-030-09, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN SUR DEL D.F. PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS L.P. (INCLUYE REFACCIONES Y MANO DE OBRAS) PARA LOS VEHÍCULOS DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.-

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009, SE REUNIERON EN EL AULA DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADA EN CALZADA VALLEJO 675, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P. 07760 MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE A ESTA LICITACIÓN.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1032

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

LICITANTE 1.- SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S. A. DE C. V.

PREGUNTA 7.-	EN EL CASO DE REPARACIONES REPETIDAS O QUE NO APLIQUEN, DEBEREMOS COLOCAR LAS LEYENDAS "CONCEPTO REPETIDO" Y "NO APLICA" RESPECTIVAMENTE?
RESPUESTA 7.-	SE ACEPTA, DEBIENDO ESPECIFICAR LA CAUSA DE LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO REPETIDO Y NO APLICA

...

Documental de la cual se desprende que las empresas licitantes que consideraran dentro de su Propuesta reparaciones repetidas o que no apliquen, tenían la obligación de asentar la causa de la aplicación de dicha leyenda, es decir, señalar el porque le resultaba aplicable las leyendas en comento, lo anterior, en términos del artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica que las modificaciones efectuadas en el Acto de la Junta de Aclaraciones forman parte de la convocatoria, luego entonces la empresa en su carácter de tercero perjudicado y todos los demás licitantes al momento de elaborar su Propuesta tenían la obligación de señalar dentro de su Propuesta la causa por la cual resultaba aplicable la leyenda de "NO APLICA", lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del contenido de su Propuesta la cual obra visible a fojas 525 a la 802 del expediente en que se actúa, se advierte que la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., asentó en varios conceptos N/A sin señalar la causa por la cual resultaba aplicable la leyenda "NO APLICA", siendo que era obligación de las empresas participantes dar cumplimiento a lo acordado en la Junta de Aclaraciones, resultando fundado el argumento de las empresas accionantes al señalar que: *es claro que al haber omitido la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V., cotizar diversos rubros que debieron ofertarse tales como los numerales 5.4, 12.22, 2.14, 2.15 entre otros muchos otros relativos a la partida Volkswagen, Sedan y Combi así como otros varios de esta y otras partidas que podrán ser constatados al tener a la vista su propuesta económica, esta propuesta se ve gravemente afectada en cuanto al total de cada una de los servicios ofertados y por ende se trata de una propuesta económica que no fue cotizada conforme a las condiciones y características requeridas en su totalidad en la convocatoria, toda vez que no ofertó todos los servicios requeridos por la convocante*, habida cuenta que del análisis a la propuesta del licitante AUTOSERVICIO RODEO, S.A. DE C.V., específicamente para los rubros **5.4** "Empacar transmisión o estandar), que incluye: aceite, llantas, retenes, coladera", **12.22** "reparación de alarmas, incluye switch, elevador, cable y cinta, incluye revisar y/o reparar líneas de alimentación", **2.14** "Reparación de fallas de sistemas de frenos ABS" y **2.15** "Cambio de sensores de frenos ABS por rueda", de la marca V.W., se advierte la anotación "N/A", sin que se señale la causa por la cual resulta aplicable dicha leyenda.

Ahora bien, no le asiste la razón y el derecho a la Convocante al manifestar en su Informe Circunstanciado que: *de lo anterior se colige que el señalamiento es para la aclaración en cuanto a los términos de CONCEPTO REPETIDO o NO APLICA, siendo el extremo del caso que se señala para REPARACIONES REPETIDAS O QUE NO APLICA, y conforme la oferta de los participantes se les obliga a señalar el concepto, más conforme el punto 6 en específico a los criterios de evaluación se desprende que tal señalamiento es con el fin de facilitar la presentación de la propuesta, y que lo mismo no afecta la solvencia de la propuesta. Lo anterior se pone de manifiesto en las marcas, tales como V.W. y NISSAN, ya que se señala el mantenimiento de automóviles de 6 y 8 cilindros, siendo que la convocante no tiene en su parque vehicular vehículos de esa Marca con ese cilindraje, razón por la cual se considera la aplicación del concepto NO APLICA, y la omisión de la causal no afecta la solvencia de la propuesta; de lo que se tiene en primer término que del contenido de los criterios de evaluación, específicamente del punto 6, si bien es cierto se advierte que: LA EVALUACION SE REALIZARA COMPARANDO ENTRE SI, EN FORMA EQUIVALENTE, TODAS LAS CONDICIONES OFRECIDAS EXPLICITAMENTE POR LOS LICITANTES. NO SERÁ OBJETO DE EVALUACION,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1033

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 16 -

LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA CONVOCANTE, QUE TENGAN COMO PROPOSITO FACILITAR LA PRESENTACION DE LAS PROPOSICIONES Y AGILIZAR LOS ACTOS DE LA LICITACION, ASI COMO CUALQUIER OTRO REQUISTO CUYO INCUMPLIMIENTO, POR SI MISMO, NO AFECTE LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, lo cierto es que de dicha transcripción no se desprende que lo acordado en la Junta de Aclaraciones fuera con el objeto de facilitar la revisión de las propuestas, para que en su caso resultara aplicable lo manifestado por la Convocante, al señalar que con el incumplimiento de la empresa no se afecta la solvencia de la Propuesta; y en segundo término es de señalarse que del contenido del Anexo 4 no se advierte la separación de servicios por vehículo y cilindraje, luego entonces se tiene que lo asentado en el Anexo 4, es decir los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo ahí señalados le eran aplicables a los vehículos mencionados en dicho Anexo.

Así mismo es de señalarse que en relación a lo que refiere la Convocante en su Informe Circunstanciado en el sentido de que en las marcas V.W y NISSAN no se tiene parque vehicular de 6 y 8 cilindros, llama la atención que las empresas inconformes cotizaron los vehículos de 4 cilindros en los puntos 5.4 y 12.22, luego entonces al no precisarse en el Anexo 4 la separación de los servicios por cilindraje, se tiene que era obligación de los licitantes cotizar la totalidad de los servicios, o bien, señalar en caso de que no se hiciera tal cotización, la razón del porque no se cotizaba determinado servicio al asentar la leyenda de NO APLICA, situación que en la especie dejó de observar la empresa en su carácter de tercero perjudicado; toda vez que de su Propuesta no se advierte que hubiese cotizado los servicios a que se refieren los puntos 5.4 y 12.22 del Anexo 4, sino únicamente se aprecia un N/A.

Ahora bien la Convocante y el Tercero Perjudicado señalan que el no asentar la razón por la cual " No aplica" el cotizar diversos servicios no afecta la solvencia de la Propuesta, al no requerir los vehículos de la plantilla, los servicios en los que la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., asentó "N/A"; ello no se encuentra acreditado al no obrar dentro del expediente en que se actúa, algún catálogo o manual que haga suponer a esta Autoridad Administrativa que los servicios que no ofertó la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., no eran aplicables al vehículo correspondiente, puesto que no basta el señalar que para la marca V.W. no eran aplicables los puntos 5.4 "Empacar transmisión o estandar), que incluye: aceite, llantas, retenes, coladera", 12.22 "reparación de alarmas, incluye switch, elevador, cable y cinta, incluye revisar y/o reparar líneas de alimentación", 2.14 "Reparación de fallas de sistemas de frenos ABS" y 2.15 "Cambio de sensores de frenos ABS por rueda", ya que como se señaló líneas arriba no existe dentro del expediente en que se actúa, documento alguno que acredite dicha situación, luego entonces los argumentos de la Convocante para establecer que la inobservancia a lo asentado en la Junta de Aclaraciones por parte del tercero perjudicado no afecta la solvencia de su Propuesta, deviene de Infundado, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:

"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA. - A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

En este orden de conceptos se colige que la Convocante al evaluar la propuesta de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., dejó de observar los criterios de evaluación y adjudicación previstos en los numerales 6, 6.1 y 6.3 de la Convocatoria, que establecen lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1034

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

"6.-CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicará el area solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basaran en la información documental presentada por los licitantes conforme al anexo número 3 (tres) el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector.

La evaluación se realizará comparando entre si, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción IV de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente al menos a las dos propuestas cuyo precio resultare ser el más bajo de no resultar estas solventes, se evaluaran las que se sigan en precio.

No obstante lo anterior, en el caso de que ambas propuestas seleccionadas sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de la presente Convocatoria, se procederá a la evaluación de las subsecuentes propuestas que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de esta convocatoria.

Se verificará documentalmente que el servicio ofertado cumplan con las especificaciones técnicas, requisitos y condiciones solicitados en los numerales 10 y 13 de esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.

En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.

6.2 EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES ECONOMICAS:

Se verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, analizando posprecios y verificando las operaciones aritméticas de los mismos; en el caso de que las proposiciones económicas presentaren errores de cálculo, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la Convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de la Ley, si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desecharán las partidas que sean afectadas por el error.

6.3 CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS

El contrato será adjudicado al licitante cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

VII.- **Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** En este orden de ideas, el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de noviembre de 2009 así como todos los actos que de ello se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis

WL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1035

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Fallo en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641214-030-09, previa evaluación de la propuesta de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., observando estrictamente lo acordado en la Junta de Aclaraciones, respecto de la pregunta y respuesta número 7 en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley"

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de Audiencia otorgado a la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., este Órgano Administrativo consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales no varían el sentido en que se emite la presente resolución, habida cuenta que se limita a señalar que el desechamiento de la Propuestas de los inconformes se ajustó a la normatividad que rige a la materia, en razón de que las propuesta de los accionantes presentaban un error de cálculo, el cual era obligación de la Convocante corregirlo; así mismo y respecto de la aprobación de su representada manifiesta que la misma se ajustó a la Ley, puesto que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria, y si bien es cierto su representada no señaló la razón por la cual utilizó la leyenda No aplica, no menos cierto es que lo anterior no afecta la solvencia de su Propuesta, situación que ha quedado debidamente valorada y analizada en el Considerando VI de la presente Resolución.-----
- X.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a las empresas SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V., ahora inconforme, y a la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, esta Autoridad Administrativa consideró los mismos, sin que éstos varíen el sentido en que se emite la presente resolución.-----

[Handwritten signature and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1036

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la Convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009 y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. KORINA ESPITIA PAREDES, Representante Legal de la empresa SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V. y el C. RAMSES ATRIAN PINEDA, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641214-030-09, convocada para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Gasolina, Diesel y Gas L.P. (incluye refacciones y mano de obra) para los vehículos de la Delegación Sur del Distrito Federal, respecto de su Propuesta.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. KORINA ESPITIA PAREDES, Representante Legal de la empresa SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V. y el C. RAMSES ATRIAN PINEDA, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641214-030-09, convocada para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Gasolina, Diesel y Gas L.P. (incluye refacciones y mano de obra) para los vehículos de la Delegación Sur del Distrito Federal, respecto de la Propuesta de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 26 de noviembre de 2009, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Fallo en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641214-030-09, previa evaluación de la propuesta de la empresa AUTO SERVICIO RODEO, S.A. de C.V., observando estrictamente lo acordado en la Junta de Aclaraciones, respecto de la pregunta y respuesta número 7 en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1937

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-389/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0751 /2010.

- 20 -

75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, y por la empresa en su carácter de tercero perjudicada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIÉSCA DE LA GARZA

PARA: C. KORINA ESPITIA PAREDES.- REPRESENTANTE COMÚN DE LA EMPRESA SERVICIOS AUTOMOTRICES YAKOR, S.A. DE C.V.. Y DE RAMSES ATRIAN PINEDA, PERSONA FÍSICA, AVENIDA BANDERA No. 88, COLONIA SANTA MARIA TICOMAN, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07330, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELEFONOS: 5331-26-28 Y 24-53-3339.

ING. OSCAR RODRIGO DOMÍNGUEZ LOYO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AUTO SERVICIO RODEO, S.A. DE C.V..-, CALLE SAN MATEO NUMERO 14, COLONIA VILLA AZCAPOTZALCO, CÓDIGO POSTAL 02000, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELEFONO: 53-52-32-62 y FAX: 53-53-13-22

LIC. RODOLFO MAÑON FLORES.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALZ. VALLEJO NO 675, COL. MAGDALENA DE LAS SALINAS, C.P. 7760, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, MÉXICO, D.F., TEL/FAX: 55 87 01 82.

LIC. SALVADOR ENRIQUE ROCHIN CAMARENA.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALZ. DE LA VIGA No. 1174, COL. TRIUNFO, MÉXICO, D.F., TELS - 56-34-72-12 Y 19.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

C. JOSÉ DE LA LUZ CORDERO CAMACHO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR.

MCHS*HAR*MJC.